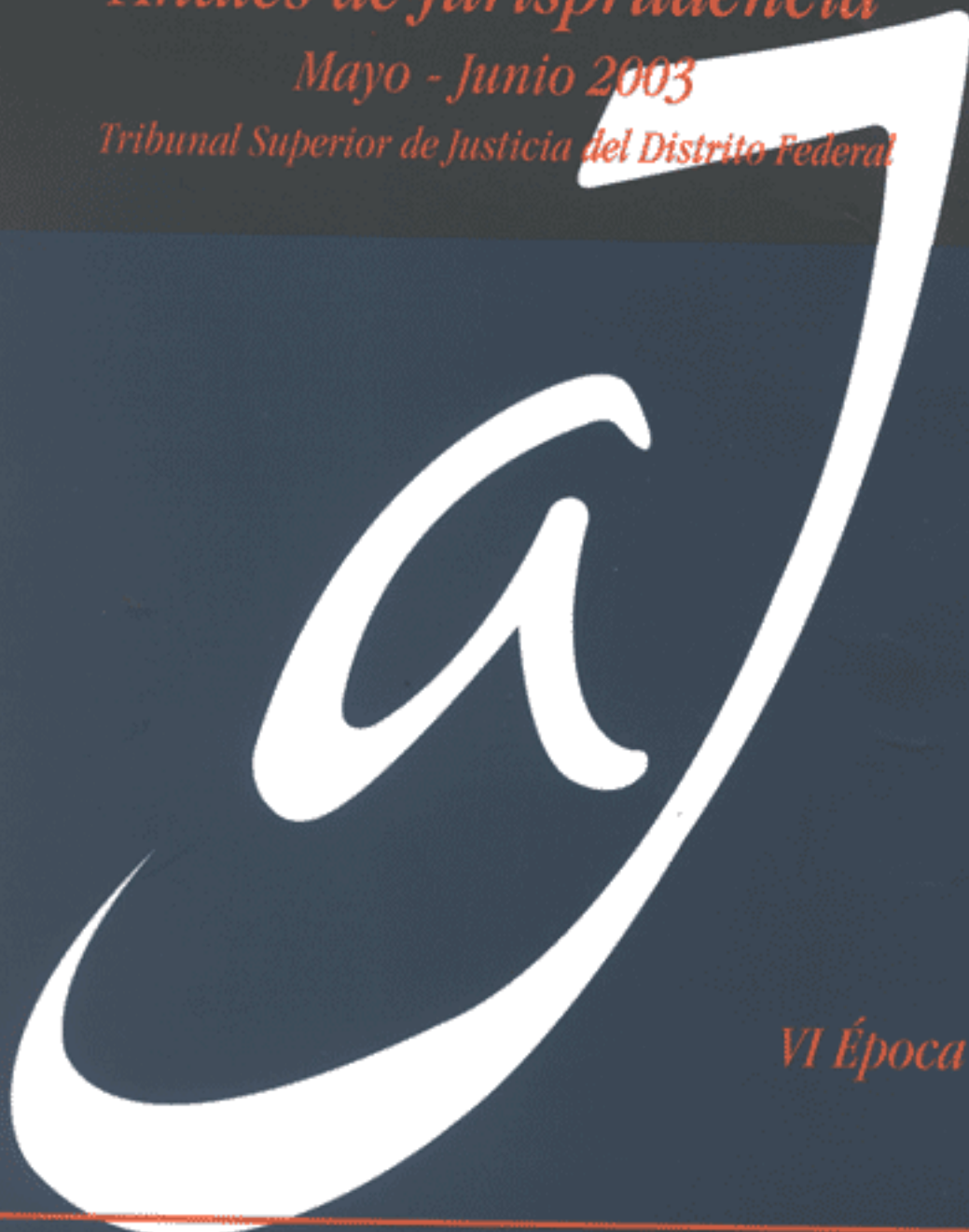


Anales de Jurisprudencia

Mayo - Junio 2003

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



VI Época

ANALES DE JURISPRUDENCIA,

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 263.
SEXTA ÉPOCA, TERCERA ETAPA
MAYO-JUNIO 2003**

Informes y ventas de:
Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados y las
Colecciones *Doctrina* y *Clásicos del Dererecho* en la:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES**

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 51-34-13-87; 51-34-14-35.

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial:
LIC. JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-D-

Pág.

DAÑO MORAL. BASTA ACREDITAR EL ATAQUE REALIZADO EN PRENSA PARA SU PROCEDENCIA.— Cuando en un medio impreso de comunicación (como por ejemplo el de las revistas) no se realiza sobre un tercero una labor de opinión o de crítica, sino una imputación de hechos, sean éstos ciertos o falsos, que le afecten su vida privada, su honor o su reputación, basta que se acredite la realidad del “ataque” periodístico, es decir que dicha conducta no sea imaginaria ni presuncional, para que proceda el daño moral.

7

DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS EDITORIALES.— Si bien es cierto

que el objeto social de algunas empresas mercantiles dedicadas a las tareas editoriales no comprende la realización de ciertas actividades periodísticas, como por ejemplo la investigación y redacción de reportajes, notas informativas, entrevistas, crónicas, columnas, artículos, opiniones y anuncios publicitarios, sí abarca los relativos a la publicación y venta de las publicaciones en las que aparecen ese tipo de actividades; y ello implica, en principio, que en caso de que se produzca un daño moral contra un tercero derivado de una actividad del tipo de las arriba precisadas, estas sociedades son responsables en forma solidaria junto con los autores de esa clase de reportajes, por haber sido el vehículo por el cual se transmitió esa información, además de que obtienen, necesariamente, una ganancia por la venta de esos impresos.

8

MATERIA MERCANTIL

-D-

Pág.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE. LA SIMPLE DENUNCIA ANTE UNA AUTORIDAD PENAL NO CONDUCE AL.-

La sola formulación de una denuncia ante una autoridad del orden penal, tan sólo constituye el simple ejercicio de un derecho que no conlleva, necesariamente, el ánimo de afectar al demandante, y además porque no es una conducta que, por sí, deba calificarse como contraria al orden jurídico, por lo que en consecuencia no procede el pago de daños y perjuicios derivados de hecho ilícito.

61

-E-

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. REQUIERE DE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DESAHOGAR LA

PRUEBA CONFESIONAL.— De una interpretación armónica de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 1216 y 1217 del Código de Comercio y el 2587, fracción IV del Código Civil, el endoso se equipara al mandato, de ahí que el endosario en procuración siempre requiera de cláusula especial para desahogar la prueba confesional.

119

MATERIA FAMILIAR

-A-

Pág.

ALIMENTOS. LA ENTREGA DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL POR ESTE CONCEPTO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DISTORSIONA EL FIN DE ESTA INSTITUCIÓN.—
Ante una eventual mala administración de quienes ejercen la patria potestad, el juez de lo familiar está obligado a implantar las medidas conducentes a efecto de evitar que los bienes de los hijos se derrochen o disminuyan, por ello, es procedente que el deudor alimentario, una vez que ha terminado su relación laboral constituya con una parte del monto de su indemnización laboral un fideicomiso irrevocable que garantice el mayor rendimiento en inversión segura y no especulativa, a efecto de

que siga cumpliendo con la obligación a su cargo, hasta en tanto sus acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad o su emancipación; ya que la entrega de la pensión en una sola exhibición distorsionaría, severamente, el verdadero y noble fin ético-moral de proporcionar alimentos a sus respectivos acreedores.

131

ALIMENTOS. UNA HIJA MENOR DE EDAD QUE HA PROCREADO UN HIJO CONSERVA EL DERECHO A SEGUIR RECIBIENDO.— Es improcedente la pretensión por la cual uno de los cónyuges aduzca que una hija menor de edad de ambos, ha dejado de ser acreedor alimentario por haber procreado un hijo, considerando que la maternidad —en este caso— se equipara a la figura de la emancipación; ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 311 *Bis* del Código Civil sigue gozando de la presunción de necesitar los alimentos y, en consecuencia, sí tiene derecho a recibirlos por ser, en primer lugar, menor de edad y, en segundo, por seguir siendo soltera y no se advierta que viva en concubinato ni que sea sostenida económicamente por el padre de su hijo.

143

MATERIA PENAL

-0-

Pág.

OMISIÓN DE CUIDADO, DELITO DE. LA ESCASA PREPARACIÓN ACADÉMICA DEL ACTIVO NO CONSTITUYE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD ALGUNA.— El hecho de que la acusada tenga una escasa preparación académica (primaria), no es causa suficiente para suponer que cuando abandonó a su hija en el parque no pasó por su mente que esta última corría peligro, y que sólo la dejó para ir en busca de *ayuda*, pues ante todo debió prevalecer su instinto maternal de cuidado y protección hacia su menor hija recién nacida.

167

OMISIÓN DE CUIDADO. DELITO DE. EN QUÉ CONSISTE.— El artículo 156 del Nuevo Código Penal para el

Distrito Federal contempla el delito de OMISIÓN DE CUIDADO, cuya descripción señala “*al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla*”; luego entonces, el abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos, con grave riesgo para su integridad personal; dejándola sola y sin vigilancia ni fácil posibilidad de que esta sea socorrida.

168

OMISIÓN DE CUIDADO. DELITO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, EJECUCIÓN DE LA.— Resulta contrario a Derecho argumentar que la aplicación de la privación o suspensión de la pena de la pérdida de la patria potestad en el delito de OMISIÓN DE CUIDADO sea definitiva y autónoma y que comenzará a ejecutarse al cumplirse la pena de prisión impuesta; porque de conformidad con lo dispuesto en la parte segunda del artículo 156, en relación con los artículos 56 y 57 del Nuevo Código Penal para el Distrito

Federal, esta suspensión o privación comenzará y concluirá con la pena de la que sea consecuencia, más aun al tratarse de un recién nacido, ya que éste jamás tendría la oportunidad de incorporarse con su madre, lo que indudablemente traería consecuencias imborrables para su desarrollo.

168

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Independencia de Principios, Ética de Responsabilidades (El Poder Judicial frente a sí mismo y frente a los demás poderes) <i>Olga Sánchez Cordero de García Villegas</i>	221
La Revalorización del Derecho: La Razón Práctica <i>José Antonio Lozano Díez</i>	249
Responsabilidad Estatal y Error Judicial en México <i>David Cienfuegos Salgado</i>	293
Ética Profesional y Protección Jurídica de las Personas: El Derecho Intermedio a través del <i>Febrero Novísimo</i> <i>Alejandro Mayagoitia Stone</i>	331

DOCUMENTO HISTÓRICO

	Pág.
Teoría General del Acto Jurídico	
<i>León Duguit</i>	
<i>Decano de la facultad de</i>	
<i>Derecho de Burdeos</i>	377

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial	407
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de <i>Belém do Pará</i>”	443

ÍNDICE DE SUMARIOS

CUARTA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Mercantil

Daños y perjuicios, pago de. La simple denuncia ante una autoridad penal no conduce al.— La sola formulación de una denuncia ante una autoridad del orden penal, tan sólo constituye el simple ejercicio de un derecho que no conlleva, necesariamente, el ánimo de afectar al demandante, y además porque no es una conducta que, por sí, deba calificarse como contraria al orden jurídico, por lo que en consecuencia no procede el pago de daños y perjuicios derivados de hecho ilícito.

61

QUINTA SALA CIVIL
Materia Civil

Daño moral. Basta acreditar el ataque realizado en prensa para su procedencia.— Cuando en un medio impreso de comunicación (como por ejemplo el de las revistas) no se realiza sobre un tercero una labor de opinión o de crítica, sino una imputación de hechos, sean éstos ciertos o falsos, que le afecten su vida privada, su honor o su reputación, basta que se acredite la realidad del “ataque” periodístico, es decir que dicha conducta no sea imaginaria ni presuncional, para que proceda el daño moral.

7

Daño moral. Responsabilidad solidaria de las empresas editoriales.— Si bien es cierto que el objeto social de algunas empresas mercantiles dedicadas a las tareas editoriales no compren-

de la realización de ciertas actividades periodísticas, como por ejemplo la investigación y redacción de reportajes, notas informativas, entrevistas, crónicas, columnas, artículos, opiniones y anuncios publicitarios, sí abarca los relativos a la publicación y venta de las publicaciones en las que aparecen ese tipo de actividades; y ello implica, en principio, que en caso de que se produzca un daño moral contra un tercero derivado de una actividad del tipo de las arriba precisadas, estas sociedades son responsables en forma solidaria junto con los autores de esa clase de reportajes, por haber sido el vehículo por el cual se transmitió esa información, además de que obtienen, necesariamente, una ganancia por la venta de esos impresos.

8

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Endosatario en procuración. Requiere de cláusula especial para desahogar la prueba confesional.— De una interpretación armónica de los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 1216 y 1217 del Código de Comercio y el 2587, fracción IV del Código Civil, el endoso se equipara al mandato, de ahí que el endosatario en procuración siempre requiera de cláusula especial para desahogar la prueba confesional.

119

SEGUNDA SALA FAMILIAR

Alimentos. La entrega de la liquidación laboral por este concepto en una sola exhibición a los acreedores alimentarios distorsiona el fin de esta institución.— Ante una eventual mala administración de quienes ejercen la patria potestad, el juez de lo familiar está obligado a implantar las medidas conducentes a efecto de evitar que los bienes de los hijos se derrochen o disminuyan, por ello, es procedente que el deudor alimentario, una vez que ha terminado su relación laboral constituya con una parte del monto de su indemnización laboral un fideicomiso irrevocable que garantice el mayor rendimiento en inversión segura y no especulativa, a efecto de que siga cumpliendo con la obligación a su cargo, hasta en tanto sus acreedores alimentarios alcancen la mayoría de edad o su emancipación; ya que

la entrega de la pensión en una sola exhibición distorsionaría, severamente, el verdadero y noble fin ético-moral de proporcionar alimentos a sus respectivos acreedores.

131

TERCERA SALA FAMILIAR

Alimentos. Una hija menor de edad que ha procreado un hijo conserva el derecho a seguir recibiendo.— Es improcedente la pretensión por la cual uno de los cónyuges aduzca que una hija menor de edad de ambos, ha dejado de ser acreedor alimentario por haber procreado un hijo, considerando que la maternidad —en este caso— se equipara a la figura de la emancipación; ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 311 *Bis* del Código Civil sigue gozando de la presunción de necesitar los alimentos y, en consecuencia, sí tiene derecho a recibirlos por ser, en primer lugar, menor de edad y, en segundo, por seguir siendo soltera y no se advierta que viva en concubinato ni que sea sostenida económicamente por el padre de su hijo.

143

SEGUNDA SALA PENAL

Omisión de cuidado, delito de. La escasa preparación académica del activo no constituye excluyente de responsabilidad alguna.— El hecho de que la acusada tenga una escasa preparación académica (primaria), no es causa suficiente para suponer que cuando abandonó a su hija en el parque no pasó por su mente que esta última corría peligro, y que sólo la dejó para ir en busca de *ayuda*, pues ante todo debió prevalecer su instinto maternal de cuidado y protección hacia su menor hija recién nacida.

167

Omisión de cuidado. Delito de. En qué consiste.— El artículo 156 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de OMISIÓN DE CUIDADO, cuya descripción señala “*al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla*”; luego entonces, el abandono consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos, con grave riesgo para su integridad personal; dejándola sola y sin vigilancia ni fácil posibilidad de que esta sea socorrida.

168

Omisión de cuidado. Delito de. Privación de la patria potestad, ejecución de la.— Resulta contrario a Derecho argumentar que la aplicación de la privación o suspensión de la pena de la pérdida de la patria potestad en el delito de OMISIÓN DE CUIDADO sea definitiva y autónoma y que comenzará a ejecutarse al cumplirse la pena de prisión impuesta; porque de conformidad con lo dispuesto en la parte segunda del artículo 156, en relación con los artículos 56 y 57 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esta suspensión o privación comenzará y concluirá con la pena de la que sea consecuencia, más aun al tratarse de un recién nacido, ya que éste jamás tendría la oportunidad de incorporarse con su madre, lo que indudablemente traería consecuencias imborrables para su desarrollo.

168

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil	59
Materia Familiar	129
Materia Penal	165
Estudios Jurídicos	219
Documento Histórico	375
Publicaciones Especiales	405
Índice del Tomo 263	465
Índice de Sumarios	483

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en julio del 2003,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 700 ejemplares.